

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

3427/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

15 de junio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"me niegan injustificadamente algo que sí Negativa por inexistencia. ocurrió y pido se me entregue, anexo liga comprueba https://jalisco.quadratin.com.mx/principal /celebran-puerto-vallarta-su-aniversariocon-mapping-y-pirotecnia/ "Sic

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3427/2022.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3427/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 140287322001126.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0310422.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos



mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3427/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista. El día 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3063/2022, el día 23 veintitrés de junio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio INFORME3427/2022, signado por el Jefe de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Se tiene por recibidas manifestaciones por parte del recurrente. El día 09 nueve de agosto del presente año, consta en el documento firmado por el comisionado ponente en unión de su secretario de acuerdos se recibieron manifestaciones vía correo electrónico por parte del ahora recurrente.



8. Recepción de Informe en alcance se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Jefe de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en alcance al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la nueva información satisfacía sus pretensiones relación al contenido del nuevo informe.

9. Se tiene por recibidas manifestaciones por parte del recurrente. El día 31 treinta y uno de agosto del presente año, el comisionado ponente en unión de su secretario de acuerdos tuvo por recibidas las manifestaciones por parte del ahora recurrente vía correo electrónico.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/junio/2022
Concluye término para interposición:	05/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	15/junio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco



y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

٠.

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u>..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"solicito que me indique cuál fue el costo de la pirotécnia con motivo de la celebración del aniversario del municipio el pasado 31 de mayo y me entregue factura" (sic)

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado después de la gestión con la Dirección del Instituto Vallartense de la Cultura, Dirección de Turismo y Desarrollo Económico, Titular de la Unidad Centralizada de Compras y la Tesorería Municipal emitiendo respuesta en sentido negativo.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"me niegan injustificadamente algo que sí ocurrió y pido se me entregue, anexo liga que comprueba https://jalisco.quadratin.com.mx/principal/celebran-puerto-vallarta-su-aniversario-con-mapping-y-pirotecnia/"

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial consistente en la inexistencia de la información

Al respecto el recurrente se manifestó respecto al informe de ley de la siguiente manera:

"con relación al rr3427/2022 pues no me aporta nada certero , más que las menciones de diferentes dependencias huyendo de dar respuesta concreta diciendo que nada obra

pero pirotecnia si hubo por lo que en caso de que no existirá erogacion debería darme una explicacionpara tener la certeza de que en efecto nada se erogó. (...) pareciera que



el municipio se dedicara a difrazar unos gastos por otros y pronto, muy pronto los voy a encontrar, hay acciones que dejan en claro que ocultan mucho, y que la corrupción está muy presente.

al final del anexo se mezclan hojas de otro RR, el 2980/2022 haciendo alusión a que puedo encontrar la segunda nómina de marzo en su página, como si yo fuera el ignorante, sin embargo, por navegar en su página web no tengo problema, sino conel contenido tan raquítico de la información que suben, sin que hacer el desglose de las percepciones y de deducciones a los que obliga la ley, los lineamientos y el propio formato de origen de la PNT, entonces por favor, dígasele al sujeto obligado que es un doblemente corrupto y negligente y que se aplique y publique las cosas a cabalidad con la norma que para eso pago mis impuestos puntualmente "(sic)

Así las cosas, del informe en alcance remitido por parte del sujeto obligado en el cual manifestó debido a un error involuntario omitió anexar la respuesta emitida por Presidencia Municipal con el número de folio PMPVR/2731/2022 del cual substancialmente se advierte:

En respuesta, le comento que tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta presidencia municipal, no obra información alguna solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 86 Bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al diverso 87 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración pública del municipio de Puerto Vallarta, en virtud de que los costos y las facturas no forman parte de las atribuciones y facultades del Presidente Municipal; la contabilidad y la comprobación de egresos.

Por lo que en aras de no vulnerar su derecho de acceso a la información pública, bajo los principios en la materia que nos regula, le manifiesto que, si bien es cierto de la existencia de diversas notas periodísticas relacionadas al evento denominado "ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA", acontecido el pasado 31 de mayo con relación a la pirotecnia; se menciona de manera categórica que el presente sujeto obligado reconoce la existencia del evento, mas sin embargo y en concordancia con lo antes mencionado, se clarifica que el señor Presidente Municipal, así como el personal del presente ayuntamiento, no tuvieron participación económica, ya que, el evento no fue organizado por ninguna dependencia del presente ayuntamiento. Por lo anterior tesorería municipal no reflejará erogación alguna y en el mismo sentido no se podrá expedir factura.

Por lo anterior se hace de conocimiento del solicitante, que lo requerido es de carácter inexistente para el presente sujeto obligado, ya que se reitera la no participación económica, independientemente de la asistencia al evento de los integrantes del presente ayuntamiento.

Por lo anterior antes expuesto, le comento que el señor presidente fue invitado a dicho evento

En consecuencia a este informe en alcance, el recurrente se manifestó de la siguiente manera:

"Suena a algo oculto, porque lo más sencillo es indicar quien donó en todo caso la pirotecnia ya que es un evento que fue público y conocido por todos, sin embargo y si quieren determinar el cumplimiento adelante, aunque la respuesta no genera certeza alguna y por lo tanto continuaré indagando con otras tantas solicitudes adicionales hasta llegar al fondo del asunto"(sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta sin materia, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta a lo solicitado señalando que nunca negó la existencia del evento, sin



embargo el Ayuntamiento no participó de manera económica por lo que la información solicitada es inexistente.

En ese sentido, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.



CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva